



**Casación inadmisibile por *el principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

**I.** La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

**II.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**III.** En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

## **AUTO SUPREMO**

### **Sala Penal Permanente**

### **Recurso de Casación 1253-2023/Cusco**

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JONATHAN GALLEGOS PUMA<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup> emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del dos de diciembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual<sup>3</sup>, en agravio de la persona identificada con la inicial Y (veintidós años de

<sup>1</sup> Véase foja 248 del cuaderno de debates.

<sup>2</sup> Véase foja 235 del cuaderno de debates.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 170 del Código Penal.

edad) <sup>4</sup>. Y como tal le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. Además, se dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico. Y fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente en su recurso de casación planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427.2 “b” del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invocó la causal de los incisos 1 (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales) y 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se case la sentencia de vista, declarándose la nulidad o la revocación de la recurrida y se disponga la absolución del sentenciado recurrente por insuficiencia probatoria. Solicita que las costas sean dejadas sin efecto. Al respecto formuló los siguientes agravios:

- ∞ Se ha inaplicado su derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales (vicio de justificación externa) y el derecho a la congruencia entre acusación y sentencia. No ha realizado un adecuado análisis de los medios probatorios actuados en juicio (justificación externa teniendo un razonamiento erróneo en observar las garantías de certeza de la declaración del testigo único y las suficiencias de los estándares procesales para una sentencia de condena). No se cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que, las declaraciones de la agraviada son contradictorias.
- ∞ No se consideró que la agraviada era su pareja sentimental y con quien sostuvo relaciones sexuales de manera voluntaria. Que, los hechos se habrían suscitado desde la tarde del día miércoles 3 hasta la tarde del día jueves 4. Que las lesiones corporales que presentaba la agraviada se debieron a que las discusiones que sostuvieron en el hospedaje fue debido a los celos que tuvo la agraviada cuando recibió un mensaje de texto por parte de la madre del hijo del encausado y debido a que esta había sostenido relaciones sexuales con otros hombres. Que, ambos consumieron benzodiazepina para descansar bien y dejar de discutir; sin embargo, solo la agraviada dio positivo.
- ∞ Que, existe un audio donde la agraviada lo amenaza con denunciarlo y en la que manifestó que le creerían por ser mujer, pese a ello, la agraviada indicó que la había obligado y golpeado para grabarla y que tenía escrito un papelito, que nunca fue encontrado, lo cual es falso. Es falso que la agraviada se haya realizado un tatuaje contra su voluntad, lo que explica por qué no intentó escapar y que tenga otros dos tatuajes con su nombre. Por otro lado, no se debe tener en cuenta la agravante por la condición de conviviente, debido a que se

---

<sup>4</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

hospedaban por motivos de viaje, pero no por convivir, más aún, en sus declaraciones indicó direcciones distintas y que tiene su esposa e hijo en el domicilio que indicó.

∞ Asimismo, cuestionó el restante caudal probatorio consistente en la declaración de la perito psicóloga Shadai Malqui; el relato inicial que la agraviada le dio al SO3 Alex Roy Sulcarani Ccama que había sido víctima de agresión y en ningún momento indicó violación; que los resultados médicos dieron negativo de haber ingerido bebidas alcohólicas; la declaración del tatuador quien mencionó que observó una situación normal y la declaración jurada de Charo Ccasa Álvarez, su conviviente y madre de su hijo que declaró tener una relación de convivencia.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del once de mayo de dos mil veintitrés<sup>5</sup> está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.<sup>6</sup>

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>7</sup> sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia<sup>8</sup> respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo

<sup>5</sup> Véase foja 268 del cuaderno de debate.

<sup>6</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>7</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

<sup>8</sup> Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Cuarto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso<sup>9</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Quinto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>10</sup> – el literal d), inciso 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del **principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>11</sup>. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Sexto.** En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

<sup>10</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

<sup>11</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>12</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal penal (nuevos delitos, reformas legislativas, etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

### III. Análisis del recurso

**Séptimo.** Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal, violación sexual (numeral 3 del artículo 170 del Código Penal) y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>13</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía.

**Octavo.** Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra JONATHAN GALLEGOS PUMA emitida mediante sentencia de primera instancia del dos de diciembre de dos mil veintidós<sup>14</sup> que lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual, en agravio de la persona identificada con la inicial «Y», y como tal le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles). El extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral** por la sentencia de vista impugnada del catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la

---

veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

<sup>13</sup> Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

<sup>14</sup> Véase foja 135 del cuaderno de debate.

Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, de obtener una decisión predecible en el derecho por seguridad jurídica e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 de la misma Carta fundamental es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe señalarse que:

- ∞ En principio todas las alegaciones vinculadas a la prueba actuada no son atendibles, pues buscan reabrir el debate sobre la realización de actos de investigación y medios de prueba actuados, materia que excede el ámbito del recurso de casación, circunscrito únicamente a la *quaestio iuris* y no a la *quaestio facti*. El propósito del recurrente es procurarse una nueva instancia de revisión, dado que el argumento impugnatorio contenido en su escrito está orientado a cuestionar la valoración del acervo probatorio, aspecto que no corresponde dilucidar en sede casacional, ya que el ámbito de su competencia se circunscribe a los errores de derecho en la resolución recurrida, a tenor del artículo 432, numeral 2, del CPP.
- ∞ Se advierte que el Tribunal Superior al emitir la sentencia de vista, se ha pronunciado, en el considerando VIII, y motivado de manera lógica y suficiente respecto a cada uno de los agravios alegados por el recurrente; de manera congruente, circunstanciada y razonada en los hechos, la prueba actuada y la norma aplicable, se desvirtuó tales agravios y se ratificó el juicio de condena, en cabal observancia de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- ∞ Al respecto, se debe precisar que su condena se basó en las pruebas actuadas y valoradas en juicio, pruebas sólidas y suficientes, que determinaron su autoría en el evento delictivo que se le atribuyó, destruyendo su presunción de inocencia.
- ∞ Por último, si bien, el recurrente hace mención de la causal prevista en el inciso 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial de

la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional) del artículo 429 del CPP;

- ∞ En este sentido, la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia<sup>15</sup>, lo que pretende, en el fondo el casacionista es que este Tribunal Supremo realice una revaloración probatoria, aspecto que está proscrita en sede de casación.
- ∞ Adicionalmente, respecto a lo solicitado, que las costas sean dejadas sin efecto, cabe precisar que, dicha disposición se emite conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP, que establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código; por lo que tal disposición en nada contraviene algún derecho del recurrente.

**Décimo.** En este contexto, es pertinente insistir y resaltar que en el caso *sub iudice* no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio de doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento sexto del presente pronunciamiento.

**Undécimo.** En consecuencia, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de JONATHAN GALLEGOS PUMA. Por tanto, se aplica lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428, del CPP. Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente JONATHAN GALLEGOS PUMA le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del once de mayo de dos mil veintitrés<sup>16</sup>.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JONATHAN GALLEGOS PUMA contra la sentencia de vista del catorce de abril de dos mil veintitrés emitida por

---

<sup>15</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del 29 de noviembre de 2024, considerando tercero; y, n.º 2635-2022/Lima Norte, del 22 de noviembre de 2024, considerando tercero.

<sup>16</sup> Véase foja 268 del cuaderno de debates.



la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del dos de diciembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual, en agravio de la persona identificada con la inicial Y (veintidós años de edad). Y como tal le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. Además, se dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico. Y fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

**III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

MELT/rmcz.